CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

<u>Sumilla</u>: La decisión impugnada cumple con los estándares de motivación, proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Constitución y la ley, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación.

Lima, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número 1392-2020, en audiencia pública de la fecha y efectuada la votación de acuerdo con ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de la Sala Civil Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada Margarita Fabiana Palacios de Cubillas, contra la sentencia de vista, resolución 9, de 31 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la CSJ de Lima; que confirmó la sentencia de primera instancia, resolución 78 de 8 de julio de 2019, que declaró FUNDADA la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído el 28 de febrero de 1968, fenecido el régimen de separación de bienes adoptado por escritura pública de 11 de diciembre de 2009, y en cuanto a los bienes no incluidos en el referido documento, corresponde el

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

50% a cada cónyuge, **FUNDADA en parte** la reconvención de adjudicación de bienes, en consecuencia adjudicar a la demandada el 50% de las acciones y derechos de la Empresa Transportes JMC S.A.C. y el 50% de acciones y derechos de la sepultura doble adquirida en la Asociación Peruana de Servicios Funerarios "Jardines de la Paz" e **IMPROCEDENTE** la reconvención de Indemnización.

II. ANTECEDENTES:

1. Demanda

Maximiliano Alberto Cubillas Acosta, interpone demanda de divorcio por causal de Separación de Hecho, contra doña Margarita Fabiana Palacios de Cubillas.

Fundamentos:

- a) Contrajo matrimonio civil con la demandada el 28 de febrero de 1968 ante la Municipalidad Distrital de Miraflores.
- b) Procrearon a sus hijos Alberto Fabián y Fernando Enrique Cubillas Palacios, mayores de edad a la fecha de presentación de la demanda.
- c) El decaimiento del vínculo matrimonial data de hace tiempo; pero formalmente están separados desde el 14 de julio del año 2010,

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

fecha en que interpuso una denuncia policial de retiro voluntario del hogar.

- d) La vida común, se hizo imposible; anteriormente solicitó a su cónyuge una separación convencional y divorcio ulterior, sin llegar a un acuerdo concreto.
- e) Respecto al Régimen Patrimonial los cónyuges liquidaron la sociedad de gananciales conforme a la escritura pública de Sustitución de Régimen de Sociedad de gananciales de 11 de diciembre del 2009.
- f) Los bienes de la sociedad fueron repartidos y adjudicados al 50% en enero del 2010.
- g) Por represalia al retiro del hogar conyugal su cónyuge le ha interpuesto tres procesos judiciales, violencia familiar ante el Juzgado Mixto de la Molina, Alimentos ante el 5° Juzgado de Paz Letrado de Surco, y nulidad de acto jurídico ante el 8° Juzgado Civil de Lima; en cuanto a la obligación alimentaria ha quedado resuelto mediante sentencia emitida por el 15° Juzgado de Familia de Lima.

2. Contestación de Demanda y Reconvención

Mediante escrito de 20 de diciembre de 2012 de fs. 298/312 la demandada Margarita Fabiana Palacios Chávez, contesta la demanda, en base a los siguientes fundamentos:

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

- a) La denuncia de 14.07.2010, sobre retiro del hogar conyugal a que se refiere el demandante es falsa, porque la vivienda conyugal de su propiedad fue vendida el 13.07.2010.
- b) En el acto jurídico de compraventa de la vivienda, intervino por intermedio de su hijo; ella estaba en el extranjero según certificado de movimiento migratorio, retornando el 01.09.2010, por lo que, era imposible que la recurrente, esté en el hogar conyugal y que el demandante pueda hacer retiro del hogar en dicha fecha.
- c) Debido a la venta del inmueble conyugal, la recurrente cuando llegó, tuvo que irse a vivir a la casa de su hijo en la Molina, porque el demandante no le permitió ingresar al nuevo inmueble que adquirió en el distrito de San Isidro.
- **d)** Con la presente demanda recién toma conocimiento de que el demandante quiere el divorcio.
- e) El demandante la indujo a suscribir la escritura pública de separación de patrimonios con la excusa de proteger el patrimonio de sus acreedores; por lo que, la recurrente inició un proceso de nulidad de acto jurídico (Exp. 13543-2011-0-1801-JR-CI-28), debido a la falta de equidad en la separación de los bienes comunes, basta señalar que el

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

demandante se adjudicó las cuentas de ahorro en moneda nacional del Banco Continental y Banco Financiero (con las que posteriormente adquirió dos inmuebles en Urb. Chacarilla, en el distrito de San Borja).

- f) Es falso que se haya liquidado la sociedad de gananciales, al no haberse realizado previamente el inventario; por tanto, existen bienes de la sociedad de gananciales en las acciones y bienes de las empresas que constituyó el demandante, el contrato de sepultura del 22.05.2008 y depósitos en cuentas bancarias.
- **g)** La denuncia de violencia familiar la hizo porque el demandante le denegó su derecho a la cohabitación derivado del matrimonio.
- h) No cumple con otorgarle la pensión de alimentos, al no haberse emitido la liquidación de pensiones.
- i) Recién tomó conocimiento de la negativa del demandante a la cohabitación el 01.09.2010; por lo que, no se ha cumplido con el plazo establecido.

Reconviene, en merito a los siguientes fundamentos:

a) La indemnización que se solicita es por S/396,000.00 por daño moral.

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

- b) La suma que se solicita es por los 44 años de matrimonio, considerando el salario mínimo vital de S/ 750.00; tiempo en el que la recurrente se dedicó por completo al hogar familiar y al incremento del patrimonio de su cónyuge.
- c) Conforme el artículo 345-A CC, el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

3. Contestación de la Demanda de Reconvención

Mediante escrito de 21 de octubre de 2013 de fojas 1364/1377, contesta la demanda de reconvención en base a los siguientes fundamentos:

- a) No hay ningún perjuicio sufrido por la cónyuge.
- **b)** En octubre de 2009, el recurrente y la demandante reunieron a sus hijos para expresarles la decisión de divorcio entre ambas partes.
- c) En la escritura pública de adjudicación de bienes de diciembre de 2009, la demandada recibió un promedio de US\$ 181,900.00, además de percibir una pensión de alimentos.

4. Sentencia.-

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Mediante resolución 68 de 8 de julio de 2019, el Juez de la causa, declaró **FUNDADA la demanda** de divorcio por separación de hecho, fundada en parte la reconvención, e improcedente la reconvención de indemnización; en base a los siguientes argumentos:

- a) En los medios probatorios de autos, se tiene que los cónyuges se separaron de cuerpos en enero de 2010, con la sustitución del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales a separación de patrimonios; al hacer abandono el demandante Maximiliano del hogar conyugal.
- **b)** A dicha fecha el demandante le planteó el divorcio a la demandada, quien no lo aceptó, lo que generó una serie de discusiones al respecto.
- c) Atendiendo los viajes de la cónyuge demandada a EE. UU. y su retorno al Perú en setiembre de 2010, la separación se produjo con certeza el día 14.07.2010, fecha en que se entregó la vivienda conyugal al comprador.
- **d)** A la fecha de interponer la demanda (31.07.2012), se ha cumplido el tiempo exigido de 2 años, previsto en la norma.

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

- **e)** Se cumple con la procedibilidad (Artículo 345-A CC), porque no hay resolución de liquidación de devengados.
- f) Estando a lo anterior y considerando la sustitución del régimen suscrita por las partes el 11.12.2009, corresponde declarar su fenecimiento, conforme el artículo 331 Código Civil.
- **g)** Corresponde el reparto equitativo de las acciones y el contrato de sepultura a favor de ambas partes.
- h) Del artículo 345-A del Código Civil, se infiere que corresponde la indemnización o la adjudicación, no pudiéndose otorgar ambas.
- i) En el caso de autos corresponde otorgar la adjudicación del contrato de sepultura y las acciones y derechos de la Empresa Transportes JMC SAC, a razón del 50%.

5. Apelación

La demandada Margarita Fabiana Palacios de Cubillas, interpone recurso de apelación el 01 de agosto de 2019 (fs. 2209), expresando los siguientes argumentos:

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

- a) La demanda difiere a la sentencia, ante la Comisaría PNP de San Isidro se denuncia por "abandono y retiro del hogar" y la sentencia indica que se denuncia sólo por "retiro".
- b) Asimismo, la apelada declara que los bienes de la sociedad fueron repartidos y adjudicados al 50% en enero 2010 por Sustitución de Régimen de Sociedad de Gananciales.
- c) La recurrida indica que en la contestación de demanda se precisó que el 13 de julio 2010 se había vendido la propiedad, un día antes que el demandado asentara la denuncia policial, con la obligación de entregar el bien al día siguiente, y al regresar la apelante al país el 01 de setiembre 2010 desconocía la denuncia ya que no existía hogar conyugal.
- **d)** Ello no es cierto, porque la denuncia del actor indica que se retira del hogar por incompatibilidad de caracteres y que su cónyuge quedaba en el hogar, es decir, tergiversa los verdaderos hechos.
- e) La A quo unifica los hechos en el sentido que, apartándose de contestación toma lo expuesto en la demanda para aseverar que con la sustitución de régimen patrimonial se liquidó la sociedad de gananciales y ello fue por estar separados de hecho.

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

- f) Omite pronunciarse respecto a la pensión de alimentos solicitada.
- **g)** El *A quo*, al convalidar solo los fundamentos de hecho más favorables al demandante, incurre en errores de interpretación.
- h) No se ha probado la separación de hecho por dos años contados desde el 14 de junio 2010, ni encontrarse al día con su obligación alimentaria.

6. Sentencia de Vista

La Sala Civil Superior emite sentencia de vista, en merito a la resolución 9 de 31 de diciembre de 2019, que confirma la sentencia apelada; expresa las siguientes consideraciones:

a) La demandada afirma que posterior al 14 de julio 2010, y frente a la venta del hogar conyugal, las partes retomaron la convivencia, sin embargo, ello demuestra que existió decaimiento del vínculo matrimonial, asimismo a la fecha de interposición de la demanda sus hijos alcanzaron la mayoría de edad, superando así, los dos años ininterrumpidos de separación.

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

- b) La apelante indica que: "después del 01 de setiembre de 2010 nos hemos seguido viendo como cónyuges en diferentes reuniones sociales" (fs. 301), se plasma en panel fotográfico, ello no acredita la continuidad del vínculo matrimonial, sino una cordial relación familiar, además de los actuados se acredito, la voluntad de separación, por parte del demandante.
- c) Asimismo que la demanda tiene fundamentos diferentes establecidos en la sentencia, por cuanto ante la Comisaría PNP de San Isidro denuncia por "abandono y retiro del hogar" y la sentencia denuncia sólo por "retiro", lo que es correcto.
- d) El A quo optó por la adjudicación del 50% de las acciones y derechos que le correspondan a don Maximiliano Alberto Cubillas Acosta, esto es (1000) acciones de la Empresa de Transportes JMC S.A.C, así como el 50% de las acciones y derechos de la sepultura doble adquirida en la Asociación Peruana de Servicios Funerarios "Jardines de La Paz" - La Molina.
- e) Las partes adoptaron el régimen de separación de patrimonios en sustitución del régimen de sociedad de gananciales mediante Escritura Pública de 11 de diciembre 2009 (fs. 08/12), e inscrito en la Partida N° 12411437 del Registro Personal de la SUNARP (fs 13/14), por tal

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

razón, deberá declararse su fenecimiento de acuerdo al artículo 331 del Código Civil.

7. Recurso de casación:

La Sala Suprema, mediante resolución de 24 de mayo de 2023, declaró procedente el recurso de casación interpuesta por la demandada Margarita Fabiana Palacios de Cubillas:

- i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, artículo VII del Título Preliminar y del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; del artículo 333 inciso 12 y 345-A del Código Civil; así como del apartamiento inmotivado del precedente judicial del III Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N°4664-2010-PUNO.
- a) No se puede efectuarse el cómputo del plazo establecido en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil; dado que la Sala Superior estableció una fecha incierta de la separación de los cónyuges, al sostener que se produjo antes del 14 de julio de 2010.
- **b)** No existió un retiro voluntario de parte del demandante, el 14 de julio de 2010, porque el inmueble conyugal, fue vendido el 13 de julio de 2010, además que la recurrente el 14 de julio de 2010 estaba en el

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

extranjero; por lo que, tampoco podría entenderse que el demandante la dejó en el inmueble conyugal.

- c) Sostiene que la impugnada adolece de incongruencia procesal, no se consideró que en la demanda se invocó como fundamento jurídico la causal prevista en el inciso 13 del artículo 333 del Código Civil, que corresponde a la causal de separación convencional.
- d) Las instancias de mérito sin aplicar el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, han entendido el caso como separación de hecho.
- e) No se realizó una valoración conjunta de los medios probatorios, conforme el artículo 197 del Código Procesal Civil.
- f) No corresponde aplicar la flexibilización del derecho de familia, cuando se decide contra el texto legal dado que, no existe fecha cierta de separación de hecho.
- g) No se puede establecer la relación de causalidad entre el menoscabo económico y el daño personal causado con la separación de hecho; además de no poder señalarse que se le indemniza sobre bienes que no existen.

8. Dictamen fiscal:

La Fiscalía Suprema, emite opinión, sosteniendo que se declare **INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de casación interpuesto por Margarita Fabiana Palacios de Cubillas contra la sentencia de vista

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

(Resolución N° 9) de 31 de diciembre de 2019, en ba se a los siguientes fundamentos:

- **1.** Ha quedado acreditado fehacientemente que los cónyuges están separados desde el 14 de julio de 2010.
- 2. Para la configuración de la causal de separación de hecho, a la fecha de interposición de la demanda de autos, 31 de julio de 2010, el plazo se cumplió.
- 3. La Sala Superior ha efectuado una valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios aportados al proceso, tal y como lo exige el artículo 197 del Código Procesal Civil.
- 4. Si bien es cierto que en su demanda el accionante invocó como fundamento jurídico el artículo 333, inciso 13, del Código Civil, referido a la causal de separación convencional después de transcurridos dos (2) años de la celebración del matrimonio, no es menos cierto que se trata de una invocación errónea de la norma aplicable al caso.
- 5. Se advierte del petitorio y los fundamentos de hecho de la demanda, lo que el accionante peticiona expresamente es que se declare su divorcio por la causal de separación de hecho al haber transcurrido más de dos (2) años de su retiro voluntario del hogar conyugal, esto es, por la causal prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Sustantivo.

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

- **6.** La incongruencia procesal se presenta cuando no existe coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto (congruencia externa).
- **7.** En autos la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista se han pronunciado sobre el petitorio del accionante de que se declare su divorcio por la causal de separación de hecho.
- **8.** La Sala Civil, aplicó correctamente el III Pleno Casatorio Civil y el articulo 345-A, confirmando la decisión del A quo al adjudicar en favor de la demandada reconviniente el 50% de las acciones y derechos de sus empresas, considerándola como conyugue perjudicada.

III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:

Si la decisión contenida en la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; asimismo, del artículo 333 inciso 12) y 345-A del Código Civil; así como del apartamiento inmotivado del precedente judicial del III Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 4664-2010-Puno.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA:

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Primero: El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, propio, formal, que posibilita ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, tutela judicial y motivación de las resoluciones.

Segundo: En el presente caso el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente por presuntas infracciones normativas procesales (in procedendo) y de derecho material (in iudicando).

Tercero: El debido proceso que comprende una serie de garantías, como la debida motivación de resoluciones judiciales y la tutela judicial; constituye un principio rector, que exige que todo proceso o procedimiento sea desarrollado con las garantías fundamentales y las condiciones necesarias para postular una demanda y defenderse adecuadamente en un plazo razonable.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Primero: El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 1480-2006-AA/TC, ha declarado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales implica que los jueces deben expresar, de manera clara y objetiva, las razones que justifican su decisión. El referido principio garantiza que las decisiones se fundamenten en un análisis racional, conforme a los antecedentes y el derecho aplicable.

Segundo: En ese contexto, del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, se infiere que la motivación adecuada de las resoluciones judiciales es un componente esencial del debido proceso, que obliga a los jueces de todas las instancias a fundamentar sus decisiones con argumentos jurídicos y fácticos que justifiquen el fallo, en armonía con la Constitución y la ley.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 50, inciso 6, y 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil (CPC), así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (TUO de la LOPJ), se exige que las resoluciones judiciales incluyan una motivación escrita que permita a las partes conocer las razones de la decisión, asegurando su transparencia y legitimidad.

Cuarto: En virtud de lo anterior, corresponde analizar si la resolución materia de casación ha incurrido en infracción al derecho de motivación.

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Quinto.- El análisis se centrará en determinar si los fundamentos y conclusiones de la decisión impugnada respetan los principios de congruencia, logicidad y suficiencia, conforme al marco normativo aplicable.

De la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar y del artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil

Sexto.- La Sala Civil Suprema verifica que la sentencia recurrida cumple con el principio de motivación y congruencia, al haber delimitado adecuadamente el objeto del pronunciamiento en su análisis jurídico.

Séptimo.- Ello se refleja en el desarrollo lógico-jurídico que aparece en la consideración undécima a decimosexta, en las que se examinan los hechos, pruebas y normas aplicables, garantizando una argumentación coherente y razonada.

Octavo.- La Sala de mérito realizó un análisis integral de los medios probatorios ofrecidos, valorando tanto los hechos como las normas jurídicas pertinentes.

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Noveno.- En este sentido, se constató que el demandante acreditó la separación de hecho desde el 14 de julio de 2010, corroborada por pruebas como la declaración policial y la demanda de alimentos promovida por la demandada en el Expediente N.°132 6-2010.

Décimo: La instancia de mérito concluyó que, pese a la venta del hogar conyugal y ciertos encuentros sociales entre las partes, dichos actos no evidencian la continuidad de la convivencia matrimonial, sino una relación cordial.

Décimo primero.- El razonamiento es consistente con lo establecido en el artículo 333, numeral 12, del Código Civil, que exige un período ininterrumpido de separación de dos años para configurar esta causal.

Décimo segundo.- La decisión también respetó el principio de proporcionalidad al adjudicar a la demandada el 50% de las acciones y derechos que le corresponden al demandante, conforme al artículo 345-A del Código Civil.

Décimo tercero.- La referida adjudicación es adecuada para compensar los perjuicios derivados de la ruptura matrimonial, en línea con el interés de justicia y equidad que subyace en el III Pleno Casatorio Civil.

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Décimo cuarto.- Por tanto, no se evidencia vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que la sentencia recurrida explica y justifica con suficiencia las premisas fácticas y jurídicas que sustentan su decisión.

De la infracción normativa del artículo 333, incisos 12 y 13, y del artículo 345-A del Código Civil

Décimo quinto: La interpretación normativa efectuada por la Sala de mérito se ajusta al principio iura novit curia, que obliga al juez a aplicar la norma pertinente al caso, aunque no haya sido invocada por las partes.

Décimo sexto.- En el caso concreto la Sala aplicó correctamente el artículo 333, numeral 12, del Código Civil, dado que se acreditó la separación de hecho por más de dos años.

Décimo séptimo: Respecto a la denuncia de apartamiento inmotivado del III Pleno Casatorio Civil (Casación N.º 991-201 6-Lima Sur), la Sala Civil Suprema observa que la Sala de mérito consideró los lineamientos establecidos en el referido precedente, al analizar los efectos de la ruptura matrimonial y las opciones previstas en el artículo 345-A del Código Civil para la distribución de bienes.

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Décimo octavo: En el fundamento 66 del III Pleno Casatorio se establece que el juez debe optar por la solución más apropiada para el cónyuge perjudicado, incluso cuando este haya elegido una opción que no sea la más adecuada.

Décimo noveno.- En este caso, la adjudicación del 50% de las acciones y derechos del demandante a la demandada se justifica plenamente, al ser la alternativa más equitativa y conforme al interés de justicia.

Vigésimo.-: En virtud del análisis realizado, la Sala Civil Suprema concluye que la sentencia de vista no incurre en infracción normativa ni en apartamiento inmotivado del precedente vinculante.

Vigésimo primero.- La decisión impugnada cumple con los estándares de motivación, proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Constitución y la ley, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, en aplicación del primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, **declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Margarita Fabiana Palacios de**

CASACIÓN N°1392-2020 LIMA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Cubillas, contra la sentencia de vista, resolución 9, de 31 de diciembre de 2019, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la CSJ de Lima, expida nuevo fallo en atención a las consideraciones expuestas. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Maximiliano Alberto Cubillas Acosta contra Margarita Fabiana Palacios de Cubillas, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Torres López. Notifíquese.

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

TORRES LÓPEZ

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN

FLORIÁN VIGO

Mcrv/ETL/Jmt